



Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-008-2020

SOLICITUD: 1800100005320

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Ciudad de México, a cinco de junio del año dos mil veinte.

Mediante "Acuerdo mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04 y ACT-PUB/15/04/2020.02, en el sentido de ampliar sus efectos al 30 de mayo del año en curso inclusive, con motivo de la publicación en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 2020 del acuerdo por el que se modifica el similar, en el cual se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado el 31 de marzo de 2020, emitido por la Secretaría de Salud", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2020, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ordenó dejar sin efectos la suspensión de plazos y términos determinada por ese Instituto,1 y reanudar los mismos en los procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales previstos en las Leyes y normativa aplicable, que rigen tanto a ese Instituto así como a los sujetos obligados que consideró con actividades esenciales, dentro de las que contempló a la Comisión Nacional de Hidrocarburos2, a partir del 18 de mayo de ese mismo año.

De conformidad con lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo dispuesto en el Acuerdo Quinto del "Acuerdo por el que se declara la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados en la Comisión Nacional de Hidrocarburos del lunes 23 de marzo al domingo 19 de abril de 2020", publicado el 20 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación (DOF); en relación con el "Segundo Acuerdo modificatorio al Acuerdo por el que se modifica el diverso que declara la suspensión de plazos y términos en los actos y procedimientos sustanciados en la comisión nacional de hidrocarburos, publicado en el Diario", publicado en el citado medio de difusión oficial el 4 de junio de 2020, se habilita el día cinco de junio del año en cita, para efectos de la emisión de la presente Resolución.

Para tal efecto, los miembros del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Rocío Álvarez Flores, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y David Elí García Camargo, Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como los diversos 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), procedieron al estudio y análisis de las determinaciones formuladas por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número 1800100005320:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 18 de marzo de 2020, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

1 XVIII. Que para cumplir con lo anterior resulta necesario dejar sin efectos la suspensión de plazos y términos determinada por este Instituto, y reanudar los mismos en los procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales previstos en las Leyes y normativa aplicable, que rigen tanto a este Instituto como de los sujetos obligados que se encuentran en los supuestos mencionados en el Considerando X del presente Acuerdo y que se precisan en su anexo, esto es, a los que realizan actividades esenciales en términos de los acuerdos supra indicados, emitidos por la Secretaría de Salud; así como, en los procedimientos que se les instruyen en este Organismo Garante Nacional

2 ANEXO DEL ACUERDO ACT-PUB/30/04/2020.02

Table with 2 columns: Clave, Sujeto obligado. Row 1: 18001\*, Comisión Nacional de Hidrocarburos

Handwritten signature in blue ink



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-008-2020

SOLICITUD: 1800100005320

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL

<b>1800100005320</b>	<p><i>Solicito los siguientes datos de cada uno de los Directores de Área, Directores Generales Adjuntos, Directores Generales, Jefes de Unidad (Titulares de Unidad), Subsecretarios y Secretarios (o su equivalente en titulares, comisionados o directores) de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), así como de sus Órganos Administrativos Desconcentrados, Centralizados o Descentralizados, según sea el caso</i></p> <p><i>Nombre</i> <i>Edad</i> <i>Genero</i> <i>Sueldo Base</i> <i>Compensaciones</i> <i>Remuneraciones totales</i> <i>Nivel de Estudios</i> <i>Fecha de Inicio de Labores</i> <i>Años de experiencia en servicio público</i> <i>Años de experiencia laboral</i> <i>Área de Adscripción (ya sea si es secretaría o si es Órgano Administrativo desconcentrado)</i></p>
----------------------	--

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos a través del memorándum números UT.060/2020, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Recursos Humanos, ya que por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

**TERCERO.-** Que la Directora General de Recursos Humanos, contestó la solicitud de información mediante el MEMO 311.037/2020, en los siguientes términos:

*"Al respecto y con el objetivo de la respuesta a la citada solicitud de información, me permito infórmale lo siguiente:*

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), le comunico que la información concerniente a la edad y el género fue omitida, en virtud de ser información de tipo confidencial cuya titularidad y disposición atañe únicamente a dueños de dichos datos.*

*En mérito de lo anterior, la difusión de la información en cita podría causar una afectación directa al titular de estos al constituir datos personales, que identifican o hacen identificable a una persona, máxime que sólo el titular de esta es quien puede disponer libremente de ello y, por otro lado, también se les podría colocar en estado vulnerabilidad, al exponerlos a discriminaciones derivadas de divulgar su el género con el que se identifiquen, lo cual es una decisión particular de cada individuo.*

*Derivado de ello, es por lo que únicamente se remite en formato Excel, el detalle del resto de la información requerida por el solicitante de la información como lo es el nombre completo, puesto, sueldo base, compensación garantizada, sueldo bruto, nivel de estudios, fecha de ingreso a la CNH, años de experiencia en el servicio público (la cual se tomó de la información reportada por cada trabajador a su momento de ingreso al servicio a la Comisión),*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-008-2020

SOLICITUD: 1800100005320

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL**

*años de experiencia en la CNH, así como su área de adscripción de los funcionarios desde el nivel de Directores de Área hasta los Comisionados que integran el Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.*

*Por lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, apruebe la clasificación de la información como confidencial relativa a la edad, que fue omitida en el archivo Excel que se remite, por las razones expuestas y se ponga a disposición del solicitante.*

**CUARTO.-** Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con sustento en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Dirección General de Recursos Humanos, toda vez que dicha unidad administrativa podrían tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución, siendo el caso que dio contestación a la solicitud que nos ocupa a través del Memo 311.037/2020.

De lo anterior, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por la unidad administrativa responsable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, en razón de sus atribuciones, pudiera tener en sus archivos la información solicitada y cuya respuesta fue emitida en el sentido de:

- Entregar en formato Excel,

la información requerida por el solicitante de la información en su solicitud, concerniente al nombre completo, puesto, sueldo base, compensación garantizada, sueldo bruto, nivel de estudios, fecha de ingreso a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante CNH o Comisión), años de experiencia en el servicio público (la cual se tomó de la información reportada por cada trabajador a su momento de ingreso al servicio a la Comisión), años de experiencia en la CNH, así como su área de adscripción de los funcionarios desde el nivel de Directores de Área hasta los Comisionados que integran el Órgano de Gobierno de la Comisión.

- Solicitar a este Comité confirmar la clasificación como confidencial de la información relativa a la edad y género que se requirió por el petionario y que fue omitida en el archivo electrónico a entregar al Solicitante, en virtud de ser información de tipo confidencial.

En mérito de lo anterior, únicamente será objeto de pronunciamiento por parte del Comité de Transparencia la solicitud de confirmación de la clasificación de la información solicitada por el requirente, la cual no se incorpora a la respuesta del área responsable, en razón de los términos que expuso para tal efecto.

**TERCERO.-** Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la petición de la unidad administrativa en relación con la clasificación de la información como confidencial.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-008-2020

SOLICITUD: 1800100005320

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL

En este orden de ideas, respecto de la clasificación de los datos personales, es necesario invocar lo que dispone el artículo 113, fracción I de la LFTAIP que a la letra establece:

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:*

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- ..."

[Énfasis añadido]

En concordancia con lo previamente referido, el artículo 116 de la LGTAIP, refiere que:

**"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

..."

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo Octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

**"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:**

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**
- ..."

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."**

[Énfasis añadido]

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y eviten el acceso no autorizado, por lo que no se podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección del individuo frente a intromisiones que pudieran considerarse *arbitrarias* o *ilegales* en su vida privada.

En ese tenor, resulta viable restringir el acceso sobre información vinculada a datos personales dado que su difusión pudiera hacer identificable o identificables al titular de los mismos, lo cual actualiza el régimen de salvaguarda de la confidencialidad previsto en la Ley de la materia.

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información que la unidad administrativa clasificó y omitió en el archivo generado con motivo de la solicitud de información que nos ocupa, reúne los elementos y



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-008-2020

SOLICITUD: 1800100005320

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL

notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, toda vez que incluyen información relativa a la edad y género, por lo que, de dar a conocer dichos datos se haría identificable a las personas titulares de dichos datos, o incluso se les podría colocar en un estado de vulnerabilidad al exponerlos discriminaciones, lo cual conforma un régimen jurídico de protección a través de datos personales que deben ser salvaguardados, lo cual va de la mano con lo que al efecto prevé el párrafo final del artículo 1º Constitucional:

*"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

En mérito de lo anterior, son aplicables al caso concreto los criterios de interpretación que se atraen enseguida, en donde el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha sostenido de manera sustancial que los datos que se omitieron por el área responsable deben protegerse en virtud de que podrían causar una afectación al titular de esa información en virtud de que:

- Son datos únicos e irrepetibles
- Permiten identificar al titular de los mismos
- Son datos sensibles que pueden exponer a una persona y atentar en contra de su dignidad o anular o menoscabar sus derechos y libertades personales

Criterios que así lo sustentan

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

**Segunda Época: Criterio 19/17**

**Resoluciones:**

**RRA 0189/17.** Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

**RRA 0677/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**RRA 1564/17.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

**Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

**Segunda Época: Criterio 18/17**

**Resoluciones:**

**RRA 3995/16.** Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**RRA 0937/17.** Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

**RRA 0478/17.** Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-008-2020

SOLICITUD: 1800100005320

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL

**Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público.** La fecha de nacimiento y/o edad son datos personales confidenciales, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento.

**Segunda Época: Criterio 09/19**

**Resoluciones**

**RRA 0233/17** Instituto Nacional Electoral. Sesión de fecha 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada ponente Areli Cano Guadiana.

**RRA 8322/17** Secretaría de Cultura. Sesión de fecha 23 de enero de 2018. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

**RRA 1410/18.** Secretaría de la Defensa Nacional. Sesión de fecha 23 de mayo de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

De igual forma, existe pronunciamiento del poder judicial de la federación, a través de sus Tribunales Colegiados de Circuito, en el sentido de que:

- Es deber del Estado, salvaguardar el derecho humano de protección de datos personales.
- Dicha protección debe potencializarse en virtud de las nuevas herramientas tecnológicas.
- Divulgar datos personales expondría a los particulares a invasiones agresivas, arbitrarias, positivas o negativas por parte de terceros e incluso de la autoridad pública.
- Se podrían afectar derechos inherentes al ser humano, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

Principios que se recogen en la tesis aislada y jurisprudencia cuyo rubro y textos se atraen enseguida:

Época: Décima Época, Registro: 2020564, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.6 CS (10a.), Página: 2200

**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS.** Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**RES: PER-008-2020**

**SOLICITUD: 1800100005320**

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL**

positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Décima Época, Registro: 2012363, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.), Página: 633

**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.** La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Tesis de jurisprudencia 37/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis.

Por todo lo anterior, se confirma la clasificación de la información como confidencial, en los términos planteados por la unidad administrativa y que omitió en su respuesta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es competente para conocer de la presente solicitud, en términos del Considerando Primero.

**SEGUNDO.** Por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente resolución, se confirma la clasificación de la información como confidencial que el área responsable no incorporó a su respuesta, en los términos descritos en la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**RES: PER-008-2020**

**SOLICITUD: 1800100005320**

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CONFIDENCIAL**

**TERCERO.** Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**CUARTO.** Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema INFOMEX.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman al calce para constancia, los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos, Rocío Álvarez Flores, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y David Elí García Camargo, Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

**Titular del Órgano Interno de  
Control**

**Suplente del Titular de la Unidad  
de Transparencia**

**Suplente del responsable del  
Área Coordinadora de Archivos**

**Lic. Erika Alicia Aguilera  
Hernández**

**Mtra. Rocío Álvarez Flores**

**Mtro. David Elí García Camargo**